

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Y REGIONAL
UNIDAD EJECUTORA 3.12
OFICINA DE RR.HH. Y PERSONAL
PUNO

F - 7 02 JUN 2025

EXPEDIENTE N° 5541

HORA: 3:17 FIRMA: [Firma]

Solicitud de Reconsideración

SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL INFORME N° 084-2025-/DREP/UGEL-Y-RR.HH. QUE DENEGÓ MI SOLICITUD DE REASIGNACIÓN POR MOTIVOS DE SALUD.

Otro.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UGEL YUNGÚYO / DREP PUNO:

Con atención de la Oficina de RRHH-UGEL Yunguyo:

CELIA TAPIA CARITA, identificada con DNI N° 01869512 con domicilio real en la Av Cultura N° s/n - Desaguadero, y domicilio procesal en el Jr Tarapacá N° 956 del distrito y provincia de Yunguyo, ante ustedes con el debido respeto, me presento y expongo:

Que, dentro del plazo de ley, previsto en el artículo 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), que establece un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración, y habiendo sido notificada con el **INFORME N° 084-2025-/DREP/UGEL-Y-RR.HH.** de fecha 13 de mayo de 2025, el cual deniega mi solicitud de reasignación por motivos de salud (Expediente N° 3678), vengo a interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra dicho informe, sustentando mi pretensión en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. PETITORIO

Señor Director, solicito que, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer y la nueva prueba que adjunto, se sirva:

1. **DECLARAR FUNDADO** el presente Recurso de Reconsideración.
2. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el INFORME N° 084-2025-/DREP/UGEL-Y-RR.HH. de fecha 13 de mayo de 2025.

DISPONER LA REASIGNACIÓN de mi persona a la UGEL Yunguyo por motivos de salud, conforme a mi solicitud original.

II. EXPOSICIÓN DE HECHOS Y MOTIVOS DE LA DENEGATORIA

1. Con fecha 31 de marzo del 2025, SOLICITUD INICIAL, presenté ante su digno despacho la solicitud de reasignación por motivos de salud, amparada en el artículo 156, literal a) del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y la Resolución Viceministerial N° 042-2022-MINEDU, "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento".

CARLOS GULLERMO ENRIQUEZ QUISEP
ABOGADO
CAP. N° 294

en **nueva prueba**. En tal sentido, y con el propósito de subsanar la observación y cumplir con el requisito formal exigido por la Resolución Viceministerial N° 042-2022-MINEDU (numeral 7.1.2, literal b), **adjunto el Informe Médico N° 001-SIN-DMII-GC-GRAAR-ESSALUD-2025- su fecha 28 de mayo del 2025, especialista en ONCOLOGIA, emitido por Dr. Cesar Caso Choque ONCOLOGO CLINICO CMP 47580 RNE 218 donde se detalla el diagnostico de mi estado de salud “ Portadora de cáncer de mama derecha triple negativo EC IIIC, diagnosticada en abril del 2024, recibió quimioterapia esquema AC y Paclitaxel semanal por 12 cursos, Luego sometida Mastectomía Radical Modificada en enero del 2025. Posteriormente capecitabina por 02 cursos; asimismo Presenta recurrencia de enfermedad a nivel primario y cerebral, por lo que inicia quimioterapia esquema Gencitabina Carboplatino por 01 curso y radioterapia a nivel cerebral y del primario., en la actualidad con quimios, de la misma forma se remite según Historial Clínico de EsSalud de Arequipa. Por la que considero recomendación de atención medica especializada y tratamiento que REQUIERE LA REASIGNACION a la UGEL de Yunguyo, por ser el lugar donde resido con mi familia y el apoyo que me darán con ayuda de mi esposo tratare de mejorar el poco tiempo que tengo, Este informe incluye las pruebas auxiliares que acredita el padecimiento de la enfermedad de cáncer a la mama y otra.**

3. **Jurisprudencia Administrativa y Principio de Verdad Material:**

- La **Jurisprudencia Administrativa** en el ámbito del procedimiento administrativo ha sido clara en señalar que las deficiencias subsanables en la presentación de documentos no deben impedir la continuación del procedimiento ni la valoración del fondo del asunto, siempre que se presenten los medios probatorios requeridos en el plazo correspondiente. El **Principio de Verdad Material**, consagrado en el artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, exige que la autoridad administrativa verifique los hechos y circunstancias relevantes que inciden en la decisión, aun cuando no hayan sido alegados por el administrado, y que no se limite únicamente a lo aportado inicialmente. En este caso, la administración debe valorar el nuevo informe médico presentado, que demuestra la causal de salud invocada.
- Asimismo, el **Tribunal Constitucional** en diversas sentencias (ej. STC N° 0206-2005-PA/TC, STC N° 0005-2006-AI/TC, entre otras) ha recalcado la importancia del **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad** en la actuación de la administración pública, de modo que las decisiones no sean excesivamente formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que se persiguen. Denegar una reasignación por salud debido a una omisión subsanable, cuando la salud del docente está en juego y la prueba ya se presenta, sería una medida desproporcionada.
- El **Principio de Informalismo** (artículo IV, numeral 1.6 del TUO de la LPAG) establece que la administración debe interpretar las normas de manera flexible en favor del administrado, subsanando

2. Mediante el INFORME N° 084-2025-/DREP/UGEL-Y-RR.HH., de fecha 13 de mayo de 2025, se comunica la denegatoria a mi petición. Los fundamentos principales de dicha denegatoria, según se desprende del segundo y cuarto punto del referido informe, son la **"falta del informe médico"** y la ausencia de "recomendación y tratamiento estricto a seguir con un especialista" que justifique la reasignación a la UGEL Yunguyo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NUEVA PRUEBA

Es importante señalar que la **denegatoria basada exclusivamente en la falta del informe médico constituye un vicio subsanable** que debe ser atendido en la vía de reconsideración, pues la finalidad del procedimiento administrativo es la efectividad de los derechos de los administrados y no una rigidez formalista. Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

1. **Respecto a la normativa aplicable y el derecho a la salud:**
 - El **Artículo 156, literal a) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial)**, establece que la reasignación por razones de salud procede cuando "alguna enfermedad impide al profesor prestar servicio de MANERA PERMANENTE EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA INSTITUCION EDUCATIVA o sede administrativa donde labora o REQUIERE ATENCION MEDICA ESPECIALIZADA PERMANENTE EN UN LUGAR DISTINTO". Esta norma reconoce explícitamente la primacía del derecho a la salud del docente.
 - La **Resolución Viceministerial N° 042-2022-MINEDU**, en su numeral 7.1.1, literal a), reitera que pueden solicitar reasignación por salud "los profesores que acrediten alguna de las siguientes condiciones: a) Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicio en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado o designado, y requiere atención médica especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde es titular de la plaza". El requisito del informe médico busca justamente acreditar esta condición.
 - El **derecho a la salud** es un derecho fundamental reconocido en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, que obliga al Estado a garantizarlo. La reasignación por motivos de salud no es un capricho, sino una medida que busca proteger la integridad y bienestar del servidor público, permitiéndole continuar con su labor en condiciones que no pongan en riesgo su vida o su recuperación.
2. **Presentación de Nueva Prueba - Informe Médico y su relevancia:**
 - La denegatoria se fundamentó en la **ausencia del informe médico**, que efectivamente no se adjuntó en el expediente inicial por CUANTO POR EL MISMO ESTADO DE LA ADMINISTRADA A OMITIDO PRESENTAR LA CUAL CONFORME A LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS SE REALIZA EN EL PRESENTE POR OMISION INVOLUNTARIA.
 - Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración debe sustentarse


CARLOS GUILLERMO ENRIQUEZ QUISPE
ABOGADO
CAP. N° 294

errores formales. La falta del informe médico inicial, al ser ahora subsanada con nueva prueba, se encuadra en este principio.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

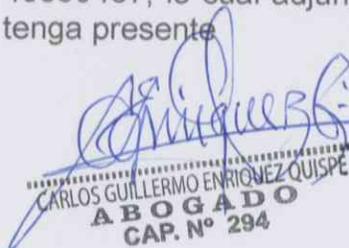
Adjunto a la presente como nueva prueba, los siguientes documentos:

1. **Copia del Informe Médico N° adjunto el Informe Médico N° 001-SIN-DMII-GC-GRAAR-ESSALUD-2025-** su fecha 28 de mayo del 2025, especialista en ONCOLOGIA, emitido por Dr. Cesar Caso Choque ONCOLOGO CLINICO CMP 47580 RNE 218 donde se detalla el diagnostico de mi estado de salud " Portadora de cáncer de mama derecha triple negativo EC IIC, diagnosticada en abril del 2024, recibió quimioterapia esquema AC y Paclitaxel semanal por 12 cursos, Luego sometida Mastectomía Radical Modificada en enero del 2025. Posteriormente capecitabina por 02 cursos; asimismo Presenta recurrencia de enfermedad a nivel primario y cerebral, por lo que inicia quimioterapia esquema Gencitabina Carboplatino por 01 curso y radioterapia a nivel cerebral y del primario., en la actualidad con quimios, de la misma forma se remite según Historial Clínico de EsSalud de Arequipa, donde se detalla el diagnóstico de mi estado de salud y la recomendación de atención médica especializada que justifica la reasignación.
2. Copia de tu DNI N° 01869512.
3. Se debe tener en cuenta los medios probatorios ofrecidos oportunamente de mi escrito su fecha 31 de marzo del 2025, Expediente N° 3678, con el que se apreciara con mejor estudio y apreciación humanitaria **la Historia Clínica N° 684754-EsSalud. Se tenga presente.**

Por lo tanto:

Señor Directos pido acceder conforme solicito.

1er otrosí.- Sin perjuicio de lo solicitado mediante el presente delego mi representación personal a mi esposo RENE PEREZ MAMANI con DNI N° 40665467, lo cual adjunto copia de su DNI, por encontrarme mal de salud. Se tenga presente.


CARLOS GUILLERMO ENRIQUEZ QUISPE
ABOGADO
CAP. N° 294

Yunguyo, 2025 junio 02.


CELIA CARITA TAPIA
DNI N° 01869512

INFORME MÉDICO N° 001 SOM-DMII-GC-GRAAR-ESSALUD-2025

SERVICIO: ONCOLOGIA MEDICA
NOMBRE: TAPIA CARITA CELIA
HISTORIA CLÍNICA: 684754
DNI: 01869512
FECHA: 28/05/2025



Paciente mujer de 47 años, portadora de Cáncer de Mama Derecha Triple Negativo EC IIIC, diagnosticada en abril del 2024. Recibió quimioterapia esquema AC y Paclitaxel semanal por 12 cursos. Luego sometida Mastectomía Radical Modificada en enero del 2025. Posteriormente capecitabina por 02 cursos.

Presenta recurrencia de enfermedad a nivel del primario y cerebral. Por lo que inicia quimioterapia esquema Gencitabina Carboplatino por 01 curso y radioterapia a nivel cerebral y del primario.

Actualmente con quimioterapia esquema Gencitabina Carboplatino, recibió el 2° curso el 26/05/2025.

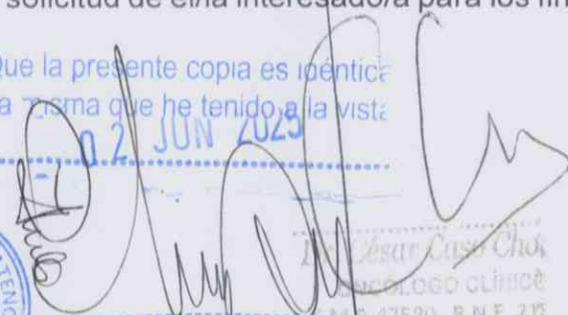
Paciente tiene registrado ultimo control por el Consultorio externo de Oncología Médica el 17.05.25.

Es todo cuanto puedo informar según Historia Clínica.

Se expide el presente a solicitud de el/la interesado/a para los fines que estime conveniente.

CERTIFICO: Que la presente copia es idéntica a su original, la misma que he tenido a la vista

Atentamente,

Yunguyo, .. 28 JUN 2025

 Israel Rubín de Celis Atencio
 Notario de Yunguyo



Red Asistencial Arequipa
 Calle Peral - Ayacucho S/N
 Cercado Arequipa



